



AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO
C.C. No.34.531.416
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
VDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00090-00

La Dra. MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.531.416 de Popayán y Tarjeta Profesional No.51.231 del C.S. de la J., actuando a nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el Artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No cumple con el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no aporta los documentos enunciados en el numeral 25 y 26 del acápite de Pruebas, esto es, la fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
2. Omitió aportar la prueba de la existencia y representación legal, al tratarse la parte demandada de una persona jurídica de derecho privado, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
3. Pasó por alto indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandadas, tal como lo dispone el inciso 1 del Artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido que no aporta constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

De otro lado, al no ser este una causal de inadmisión, a manera de información se explica a la Demandante que el Artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el acápite de Procedimiento, no corresponde al Proceso Ordinario de Primera Instancia, sino el Artículo 74 ibídem.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

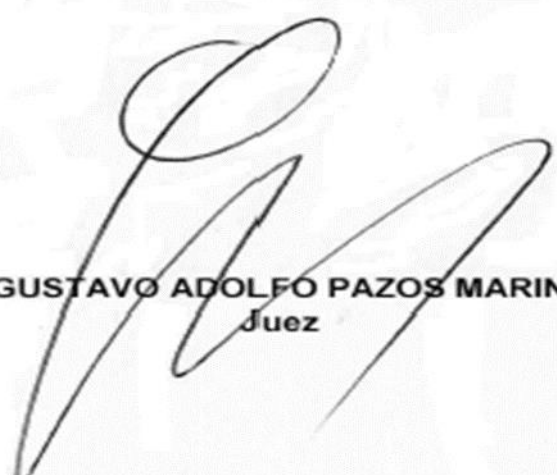
Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por Dra. MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.531.416 de Popayán, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A”, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

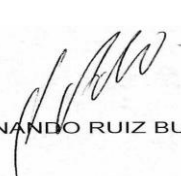


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 134 FIJADO HOY, 27 de NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO